

Cameo - 19 - diez y seis

BARZALLO & ASOCIADOS
Dr. Luis E. Barzallo Sacoto
Asesoría Legal

Juicio laboral No. 17731-2014-1545

**SEÑORES CONJUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE
LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Doctor Luis Ernesto Barzallo Sacoto, en calidad de Procurador Judicial de la Sra. Cecilia Pons Arizaga, ante ustedes, respetuosamente, interpongo **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, para ante la Corte Constitucional, dentro del **juicio laboral No. 17731-2014-1545**, que seguí, en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador, y otros.

Conforme al artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ustedes, señores jueces, deberán notificar a la otra parte y remitir el expediente completo en el término máximo de cinco días a la Corte Constitucional.

Conforme a lo establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, estoy dentro del término de 20 días para presentar la presente acción:

De acuerdo con los artículos 86 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y 59 de Ley Orgánica de la Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, estoy legitimado para intervenir en la causa por haber sido parte en el proceso laboral.

La sentencia impugnada se encuentra ejecutoriada y ha sido emitida en última instancia por los señores Conjueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, s Doctores MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI; Dr. Efraín Humberto Duque Ruiz y Dr. Kaiser Olmedo Arévalo Barzallo, dictada el 25 de enero del 2014 y notificada el 5 de febrero del 2015.

1. ANTECEDENTES

Laboré para el Ministerio de Relaciones Exteriores; Comercio e Integración del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Chile, con contrato desde el 1ro. de febrero de 1983 hasta el 31 de mayo del 2007, en que fui despedida intempestivamente por el Sr. Jose Sandoval Zambrano, encargado de Negocios Ad-Interin y en esa fecha encargado de la delegación, esto es por el lapso de VEINTE Y CUATRO AÑOS CUATRO MESES, por lo que al amparo del Art. 216 del Código del Trabajo que expresa: **"Jubilación a cargo de los empleadores.-Los trabajadores que por veinticinco años o mas hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo a las siguientes reglas: (...),(El resaltado es mío),** demandé en juicio laboral al Ministerio de Relaciones Exteriores, como ex empleadora, proceso que fue conocido en 1ra. Instancia por el Juez Séptimo del Trabajo de Pichincha, quien reconociendo mi derecho sentenció parcialmente a mi favor y dispuso se me pague en parte el "despido intempestivo" mas no el monto al que

asciende la pensión jubilar. Este proceso subió en apelación a la Sala Laboral de la Corte Provincial de Pichincha, misma que emitió sentencia de mayoría en iguales términos que la de alzada; y otra de minoría que si recogía mis derechos como trabajadora y aceptaba la demanda en términos legales y de justicia.

Oportunamente interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 21 de Agosto del 2014, del mismo que jamás recibí providencia con recepción del proceso de parte de la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional.

Por último, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional, conformada por Conjuces, en Resolución dictada a finales de enero de 2014, "SIN NOTIFICARME AL CASILLERO JUDICIAL" y por la que debí exigir -mediante escrito- se realice la notificación a mi casillero judicial No. 1733, misma que fue notificada apenas el 5 de febrero de 2015, desestimando mi recurso de casación, sin analizar ni revisar el proceso y principalmente los motivos de la casación, por lo que impugno esta sentencia sin motivación ni análisis jurídico, ya que lo que resume es la no realización de estudio jurídico del recurso como ya se ha hecho costumbre de parte de esta sala de conjuces.

Por lo expuesto, al haber agotado los medios procesales de impugnación en todas sus fases, acudo ante la Corte Constitucional con esta demanda de Acción Extraordinaria de Protección, a fin de que se pronuncie sobre las violaciones a mis derechos por acción u omisión y a las garantías del debido proceso reconocidos en la Constitución.

2. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE PROTECCIÓN.-

2.1 VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y FALTA DE MOTIVACION EN EL FALLO DE CASACION IMPUGNADO Y VIOLACION AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA.

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia por medio del pronunciamiento de los Dres. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI; Dr. Efraín Humberto Duque Ruiz y Dr. Kaiser Olmedo Arévalo Barzallo, conjuces, no realizan ningún análisis al proceso, reproduciendo consideraciones subjetivas, improcedentes e ilegales sobre el recurso de casación "para no admitirlo", y favorecer a los demandados el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración; a la Procuraduría General del Estado y el señor Jose Sandoval Zambrano, dejando muchos procesos de años anteriores en espera, para atenderlo, SIN NOTIFICAR LA RECEPCION DEL PROCESO NI LA SENTENCIA, por lo que "debí insistir" por escrito a que lo hagan.

Además quiero dejar constancia; que fuera de termino el Ministerio de Relaciones Exteriores y de Movilidad Humana, presento recurso de casación, el mismo que fue incorporado al expediente por la segunda instancia, enviado a la Corte Nacional, y en alguna forma atendido, desechando cualquier intervención de la

-20-
wank

BARZALLO & ASOCIADOS
Dr. Luis E. Barzallo Sacoto
Asesoría Legal

parte actora que simplemente es una ciudadana que reclama sus legítimos derechos constitucionales y laborales.

La motivación, como garantía al debido proceso, demanda que las sentencias deban ser razonadas, a fin de que las partes procesales conozcan los motivos que llevaron al juez a adoptar la decisión, mandato de la Constitución que evita que se cometa exceso discrecional o la arbitrariedad en las resoluciones judiciales, situación que conlleva el deber que tiene el juzgador de brindar soluciones justas en los litigios sometidos a su conocimiento; correspondiendo también al Juez argumentar los contenidos de su pronunciamiento con razones suficientes para que se tenga el convencimiento de que su decisión esta apegada a la justicia. Tal como han sostenido en varias sentencias ustedes señores Magistrados, la necesidad de motivación de las sentencias radica no solo en el hecho de que esta se encuentre conforme con la Ley, sino que en la motivación se hace presente la dimensión social del proceso y la repercusión que tiene en la sociedad cualquier sentencia judicial.

A) Señores Jueces Constitucionales, en el caso que nos ocupa los requisitos para la jubilación patronal se dan entre el demandante respecto de su empleador pues ha laborado para el Ministerio de Relaciones Exteriores, casi 25 años ininterrumpidamente, y al ser despedida en forma intempestiva, este derecho surge al año 20 de antigüedad, tiempo durante el que se presentan los elementos de una relación laboral, remuneración, dependencia y prestación de servicios, pues aceptar que se han sucedido dos periodos interrumpidos como lo asevera la sentencia de mayoría, resulta ignorar la realidad de los hechos justificados mediante sendos contratos firmados entre las partes incorporados al proceso, y se estaría propiciando la conculcación de los derechos de los trabajadores, como lamentablemente ha ocurrido con esta írrita e injusta sentencia que fue motivo de casación para ante la Corte Nacional de Justicia; por lo tanto, la sentencia al no revisar el pronunciamiento de la sentencia de mayoría de la Corte Provincial, queda valida y aceptada el fallo de segunda instancia, que también ha violado el derecho constitucional contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador que habla sobre la motivación de las sentencias o resoluciones, comprendiendo como tal, que no es solamente la limitación a la sola invocación abstracta de normas, sino a la lógica o coherente vinculación entre las normas y el hecho o los hechos que son pertinentes a tales normas; por tanto, la motivación no solo es elemento formal, en tanto requisito obligatorio de toda manifestación administrativa, sino elemento sustancial y de contenido expreso que da cuenta del mérito y la oportunidad de la resolución que se adopta que, por lo tanto, permite el conocimiento del administrado no solo de las razones jurídicas atinentes a las competencias de la autoridad, sino también de aquellas que en orden al interés público, a su conveniencia son propias de ser adoptadas. De acuerdo al mandato constitucional, la administración de justicia en todas sus manifestaciones debe expresar de modo sustantivo la razón o razones concretas de la facultad legal, abstracta de la autoridad contenida en la ley y los reglamentos; por la motivación se garantiza el conocimiento del litigante de la actuación de la administración judicial y por ella se faculta la tutela y control de las actuaciones jurisdiccionales, en la forma como se deja explicado anteriormente, resaltando que la motivación está estrechamente vinculada con el

BARZALLO & ASOCIADOS

Dr. Luis E. Barzallo Sacoto

Asesoría Legal

derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de nuestra Constitución.

Esta falta de motivación no sólo deja a la compareciente sin la protección de las más elementales garantías constitucionales, sino en plena y total indefensión.

B) La no revisión en casación del fallo de segunda instancia, viola mis derechos constitucionales, a la irrenunciabilidad e intangibilidad de derechos como trabajadora causándome grave perjuicio, al no reconocer también mi continuidad laboral en el Ministerio de Relaciones Exteriores, puesto que se debió mandar a pagar indemnización por despido intempestivo por todo tiempo de servicio que estuve en dicho Ministerio de Estado, y no creando artificiosamente en sentencia que eran dos periodos, reconociendo la referida indemnización solamente para el segundo periodo, mas aun cuando no existia liquidación o finiquito alguno por el primer periodo interpretando erróneamente el artículo 188 del Código de Trabajo, desoyendo su espíritu de protección que establece el derecho del trabajo.

Considero también que los Jueces de la Sala Provincial de lo Laboral de Pichincha, que dictaron la sentencia de mayoría incurrieron en este vicio puesto que al dividir la prestación de mis servicios en dos épocas distintas perjudican mi derecho irrenunciable e intangible de percibir la indemnización por despido intempestivo por la totalidad del periodo en que mi único y exclusivo empleador fue el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

La sentencia de Mayoría expedida por la Corte Provincial, Sala Laboral, no revisada en casación, para el cálculo de despido intempestivo, solamente toma por 4 años de labores, pues en clausula Novena indica: "Para el cálculo de la liquidación correspondiente se tendrá como tiempo de servicio desde el 12 de junio del 2003 hasta el 27 de mayo de 2007; y, como remuneración la de los roles de pago, siendo \$1.800; en el No. 4 Despido intempestivo USD. 7.200,00"

Lo que es más grave si consideramos que en su resolución de mayoría en el Considerando Tercero, realizan una errónea interpretación de la norma del artículo 635 del Código del Trabajo, y de esa forma acomodar su decisión para declarar una ilegal y abusiva prescripción de derechos, cuando indican.

"En el caso subjudice, de los documentos agregados al proceso y detallados en este considerando, se advierte que la demandante laboro mediante contratos de trabajo celebrados desde 1983 hasta 1996 , y la práctica de la ultima citación se realiza el 5 de enero de 2010, esto es fuera del plazo previsto en la norma transcrita operando de esta forma la PRESCRIPCION para la época detallada".

C).- La no revisión en casación del fallo de segunda instancia, viola mis derechos constitucionales, a la irrenunciabilidad e intangibilidad de derechos como trabajadora causándome grave perjuicio, al no reconocer también mi continuidad laboral en el Ministerio de Relaciones Exteriores, puesto que se debió mandar a pagar bonificación por desahucio por todo tiempo de servicio que estuve en dicho Ministerio de Estado, y no creando artificiosamente en sentencia que eran dos periodos, reconociendo la referida indemnización solamente para el segundo

BARZALLO & ASOCIADOS

Dr. Luis E. Barzallo Sacoto

Asesoría Legal

periodo, mas aun cuando no existia liquidación o finiquito alguno por el primer periodo interpretando erróneamente el artículo 185 del Código de Trabajo.

Como se indica en el número anterior la sentencia de Mayoría, para el cálculo del desahucio, solamente toma por 3 años, pues en clausula Novena indica: "Para el cálculo de la liquidación correspondiente se tendrá como tiempo de servicio desde el 12 de junio del 2003 hasta el 27 de mayo de 2007; y, como remuneración la de los roles de pago, siendo \$1.800; en el No. 5 Desahucio: USD. 1.350,00".

2.2 APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO OPERARIO EN RELACIÓN AL DERECHO A LA JUBILACION POR PARTE DEL EMPLEADOR.-

El no reconocimiento del derecho que me asiste a la jubilación patronal determinado en el Art. 216, bonificación por desahucio parcial 185 y despido intempestivo del art. 188 del Código del Trabajo, implica una flagrante violación a mis derechos constitucionales en base a la falta de aplicación del principio pro-operario contenido en el numeral 3 del artículo 326 de la Constitución de la República, ya que no existe norma legal que exima al empleador su obligación legal de jubilar a sus trabajadores y que éstos pierdan su derecho a la jubilación patronal cuando las demandadas son entidades u organismos del estado, que inclusive se exepcionaron con la prescripción, entre otros absurdos.

2.3 VIOLACION DEL PRINCIPIO DE INTANGIBILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES.-

El artículo 326 de nuestra Carta Magna, es claro cuando expresa: Numeral 2. "Los Derechos Laborales son **IRRENUNCIABLE E INTANGIBLES**. Sera Nula toda estipulación en contrario.; y, Numeral 3. *En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, esta se aplicaran en el sentido más favorable a las personas trabajadoras (...)*.

La sentencias impugnadas, la que no admite mi recurso de casación y la de matoria dictada en la 2da instancia, violan lo dispuesto en los artículos 325 y 326, numeral 2do; de la Constitución de la República del Estado vigente desde el 2008 y me causó daño grave, ya que la resolución de la referencia alteró la vigencia de los derechos de los trabajadores del Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración que, cumpliendo los requisitos de la Jubilación Patronal, perderían ese derecho por decisión y disposición de esta Sala de la Corte Nacional. Cosa igual ocurre con la continuidad laboral, que debió ser reconocida, pues me perjudican en la indemnización que por despido intempestivo y desahucio me corresponden, debido a que la resolución de 2da instancia, toma la relación que mantuve en dos etapas o periodos diferentes, mandando a pagar únicamente estos rubros por el último periodo.

3. DERECHOS VULNERADOS

Con la actuación de los señores Jueces de Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, se ha violentado en forma flagrante la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores previstas

por el Art. 326 de la Constitución de la Republica del Ecuador, los principios de tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las personas; y, las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica, prescritas en los artículos 75, 76, numerales 1), 7) literal 1), artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, violando además las normas secundarias contempladas en el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil, que exige que: "En las sentencias y en los autos se decidirán con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la Ley y en los Meritos del Proceso; y, a falta de Ley, en los principios de la justicia".

4. PRETENSION.-

De acuerdo con la nueva filosofía que informa el estado constitucional de derechos y justicia, solicito de ustedes señores jueces constitucionales, que ordenen:

Declarar las violaciones constitucionales denunciadas y, por tanto, dejar sin efecto la sentencia de casación de fecha de 25 de enero del 2015 a las 08H40, dictado por los señores Conjueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia; y, disponer que se ejecute la sentencia de minoría 2da instancia dictada el 14 de agosto de 2014, a las 09h48, por el Dr. Freddy Macías Navarrete, Juez de la Corte Provincial de Pichincha dentro de esta misma causa, y que reconoce mi derecho a la jubilación patronal y al pago de indemnización por despido intempestiva, respetando mi continuidad laboral.

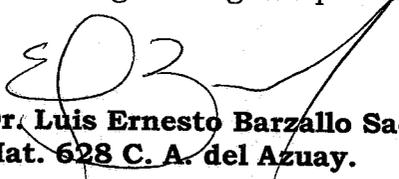
5. CITACIONES Y NOTIFICACIONES.-

Citaciones.- A los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia doctores, Consuelo Heredia Yerovi; Dr. Efraín Humberto Duque Ruiz y Dr. Kaiser Olmedo Arévalo Barzallo, se les notificará mediante oficio en las oficinas de la Sala Laboral ubicadas en la Avda. Amazonas N37-101 y Unión Nacional de Periodistas de la ciudad de Quito provincia de Pichincha.

Notificaciones.- Notificaciones que me correspondan, se recibirá en la **casilla constitucional número 232** de la ciudad de Quito, Corte Provincial de Justicia de Pichincha; autorizó además del señor doctor Luis Ernesto Barzallo Sacoto a Oswaldo Valdivieso Calderón, para que en forma conjunta o por separado presenten los escritos que sean necesarios en este recurso extraordinario de protección.

Correo electrónico perteneciente a mi abogado patrocinador:
barzallo@andinanet.net

Por ser legal se dignará proveer conforme lo solicito.


Dr. Luis Ernesto Barzallo Sacoto
Mat. 628 C. A. del Azuay.



Carreño

SEÑORES CONJUECES DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

RICARDO ARMANDO PATIÑO AROCA, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía 090169305-1, mayor de edad, de profesión Economista, de estado civil casado, domiciliado en la Calle Jerónimo Carrión E1-76 y Av. 10 de Agosto, de este Distrito Metropolitano de Quito, en ejercicio de las funciones de **Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana**, conforme el documento que se adjunta como habilitante; acudo ante sus Autoridades con el debido respeto y consideración y deduzco esta **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES**, de conformidad con los artículos **94** y **437** de la **Constitución de la República del Ecuador**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1. Mediante Providencia del **Juzgado Tercero de Trabajo de Pichincha** de fecha **miércoles 09 de diciembre de 2009**, dentro del proceso signado con el número No. **17357-2009-873B**, llega a nuestro conocimiento que la señora **CECILIA PONS ARÍZAGA**, presenta una demanda en contra del **Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración**, hoy denominado **Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana**.
2. En la demanda, argumenta la actora que prestó sus servicios desde el **01 de febrero de 1983 hasta el 31 de mayo de 2007**, en la **Embajada de Chile en calidad de Secretaria Taquimecanógrafa**.
3. Con correo electrónico No. **439/DGDOR/07**, de fecha **29 de mayo de 2007** enviado desde Cancillería – Ecuador, se le comunica a la señora **CECILIA PONS ARÍZAGA** que se ha decidido prescindir de sus servicios.
4. La señora **CECILIA PONS ARÍZAGA** prestó sus servicios en calidad de **CANCILLER 2**, desde el año **1994 hasta el 30 de mayo de 1996**; posteriormente, como **PRIMER SECRETARIO/CÓNSUL PRIMERA** desde el año **1998**, hasta **diciembre de 2002**, y hasta el **31 de mayo de 2007** otros nombramientos políticos de libre nombramiento y remoción, suscritos al amparo del artículo **3 del Decreto Supremo 933 de 24 de agosto de 1966**, que reformó el Art. **83 y 114 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior**, vigente a esa fecha.
5. Las funciones desarrolladas por la señora **CECILIA PONS ARÍZAGA** conforme lo establecido en los documentos que obran en el proceso eran: elaboración y coordinación de programas culturales, contactos con galerías, museos, diarios, canales de televisión, centros culturales para presentación de artistas ecuatorianos y de arte; y además, difusión del turismo y atención al público interesado en dicho tema, supervisar trámites de Aduana ante la llegada de material para dichos eventos, contacto con Universidades e información sobre becas y estudios ofrecidos a personas interesadas a estudiar en Chile y viceversa.



6. En virtud de la notificación efectuada mediante Correo Electrónico Nro. 439-DGDOR/07, de 29 de mayo de 2007 y que la terminación de la relación laboral de la señora **Cecilia Pons Arízaga** fue el **31 de mayo de 2007**; la mencionada señora interpone demanda en contra de esta Cartera de Estado el 09 de diciembre de 2009 mediante juicio de trabajo signado con el Nro. **17353-2009-0873**, pretendiendo establecer que todo el tiempo que laboró continuamente fue bajo el régimen del Código de Trabajo, cuando dicha aseveración no corresponde ni a la verdad formal ni a la verdad real.
7. Esta Cartera de Estado el **08 de octubre de 2010**, procedió a dar contestación a la demanda presentada por la señora **CECILIA PONS ARÍZAGA**.
8. El **19 de septiembre de 2013** el **Juzgado Séptimo de Trabajo de Pichincha** emite sentencia, en la que se acepta parcialmente la demanda presentada por la Actora, en la cual se menciona: "*...ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA*", se acepta parcialmente la demanda y se ordena que el Estado ecuatoriano a través del Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración del Ecuador por intermedio de su representante legal, pague a la actora la cantidad de \$9.336,99 USD (NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES CON 99/100), valor al que ascienden los rubros que se ordenan pagar en el considerando cuarto y quinto de ésta resolución, más los intereses del Art. 614 del Código del Trabajo que serán calculados al momento de la ejecución de la sentencia en los rubros que proceda. Se desecha la demanda en contra del Dr. José Sandoval Zambrano, encargado de negocios en la Embajada del Ecuador en Santiago de Chile..."
9. El **jueves 31 de octubre de 2013**, el **Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana** presentó Recurso de Apelación en contra de la sentencia emitida por el **Juzgado Séptimo de Trabajo de Pichincha**.
10. La **Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Pichincha** con fecha **14 de agosto de 2014**, emite sentencia con fallo de mayoría dentro del proceso signado con el No. **17133-2014-1005**, que dice: "*...En el caso que nos ocupa la trabajadora ha laborado para la entidad demandada por dos períodos desde 1983 hasta 1996 y del año 2003 al 2007, por lo que en virtud de la disposición citada, no tiene derecho al pago de jubilación patronal. Tampoco tiene derecho a la reliquidación y pago de fondos de reserva por cuanto de las planillas de aportes al IESS de fs. 327 a 485 y de los roles de pago de fs. 107 a 282, se desprende que la actora estuvo afiliada, por lo cual deberá reclamar directamente al IESS dicho rubro. NOVENO.- Para el cálculo de la liquidación correspondiente, se tendrá como tiempo de servicio desde 12 de junio del 2003 al 27 de mayo del 2007, y como remuneraciones las que constan en los roles de pago, siendo la última remuneración percibida USD. \$ 1.800,00 fs. 282. Liquidación: 1) Décimo tercer sueldo: USD. \$ 885,00; 2) Décimo cuarto sueldo: USD. \$ 164,98; 3) Vacaciones: USD \$ 442,50; 4) Despido intempestivo: USD. \$ 7.200,00 5) Desahucio: USD. \$ 1.350,00. Total de liquidación: USD. \$ 10.042,48 . Por las consideraciones que*



antecedente, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta parcialmente el recurso de apelación de la actora y rechaza los interpuestos por la Procuraduría General del Estado y la adhesión del Ministerio de Relaciones Exteriores, y ordena que esta Cartera de Estado, pague a Cecilia Pons Arízaga, la suma de diez mil cuarenta y dos dólares con cuarenta y ocho centavos. Con intereses, según el artículo 614 del Código del Trabajo, que serán liquidados por el Juez de Origen al momento de la ejecución de la sentencia. Sin costas. En estos términos se reforma la sentencia subida en grado y de esta manera queda atendida la consulta realizada por el Juez de instancia. Notifíquese.-."

11. Mediante auto de fecha de **17 de septiembre de 2014**, emitida por la **Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Pichincha**, se pone en conocimiento de este Ministerio, que la actora señora **Cecilia Pons Arízaga**, interpuso Recurso de Casación.
12. El día **miércoles 8 de octubre de 2014**, el **Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana** interpone Recurso de Casación.
13. Mediante **Auto de fecha 06 de noviembre de 2014**, emitido a las **09H59**, los señores **Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha**, niegan el Recurso de Casación interpuesto por esta Cartera de Estado.
14. El **22 de enero de 2015**, la **Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia**, inadmite el Recurso de Casación interpuesto por la actora señora **CECILIA PONS ARÍZAGA**; es decir, los señores **Conjueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador**, no realizaron un examen de la esencia del caso, sino solamente de las formas, reduciendo su actuación a la mínima expresión.
15. En virtud de lo cual, esta Cartera de Estado, con el objetivo de precautelar los más altos intereses del Estado Ecuatoriano y visto que los señores **Conjueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador** no realizaron un análisis del caso sino que se limitaron simplemente a ver requisitos de forma y no su esencia, presenta ésta **Acción Extraordinaria de Protección de Derechos Constitucionales**.

I. LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

Intervengo en la causa materia de la presente **Acción Constitucional Extraordinaria de Protección de Derechos Constitucionales** de acuerdo con lo establecido en el **artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, por haber sido parte procesal, en el caso signado con el número: **17731-2014-1545** tramitado ante los señores **Conjueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador**, dentro del término previsto en el **Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**.



Comparezco ante su Autoridad amparado en lo determinado en el **Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador** y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo **60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**.

II. AUTO EJECUTORIADO IMPUGNADO

El Auto impugnado en la presente **Acción Extraordinaria de Protección de Derechos Constitucionales**, es el dictado por los señores **Conjueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador**, dentro del proceso No. **17133-2014-1005 de 22 de enero de 2015 a las 08h40** mediante el cual *"...se inadmite el recurso de casación interpuesto..."*, en relación a la sentencia emitida por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Pichincha con fecha 14 de agosto de 2014.

III. ADMISIBILIDAD.

a) El **Art. 94 de la Constitución de la República** establece que:

"La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión de derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado."

El **artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, publicada en el Segundo Suplemento del **Registro Oficial No. 52, de jueves 22 de octubre del 2009**, establece los siguientes requisitos de la demanda y por lo tanto, me permito indicar a su Autoridad lo siguiente:

b) El **auto emitido el día jueves 22 de enero de 2015 a las 08h40** por los señores **Conjueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia**, Sala conformada por: **Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Efraín Humberto Duque, Dr. Káiser Olmedo Arévalo**.

c) Jurisdiccionalmente, se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios, esto es, se han presentado el Recurso de Apelación y el Recurso de Casación, no habiendo otros recursos habilitados en el sistema judicial ecuatoriano.

El **auto de 22 de enero de 2015 a las 08h40**, se encuentra debidamente ejecutoriado.

d) Los **CONJUECES DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR**, doctores: **Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, Conjuenza Nacional, Dr. Efraín Humberto Duque Ruiz, Conjuenz Nacional, Dr. Kaiser Olmedo Arevalo, Conjuenz Nacional**, en contra de quienes se propone esta **Acción Extraordinaria de Protección de Derechos Constitucionales**.

IV. VIOLACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

A) El Derecho Procesal que refiere al PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA.- tal como lo señalado en el **Art 140 del Código Orgánico de la Función Judicial**, el cual manifiesta:

"Art. 140.- OMISIONES SOBRE PUNTOS DE DERECHO.- La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.

Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Esta última disposición no será aplicable cuando en esta forma se puedan vulnerar derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos."

Los señores **Conjueces de Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador**, concedores del Derecho, debían hacer un examen exhaustivo del caso, una vez presentados los Recursos de Casación por las partes procesales, en su lugar se limitaron a analizar solamente el tiempo o requisitos de forma, dejando un caso sin resolver y en el limbo jurídico.

Cabe señalar de modo categórico que tomado cuenta el verdadero régimen laboral al que estaba regida la señora **Cecilia Pons**, esto es **Ley Orgánica del Servicio Exterior** y para aquel tiempo aún regía la **Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa**, por lo tanto este Auto constituye una clara violación a los derechos establecidos en la Constitución, y más aun tomando en cuenta el Principio de la Realidad, el cual consta que la primacía de la realidad radica en la verdad de los hechos sobre la apariencia o por encima de los acuerdos formales, igualmente parte de la Doctrina investigada señala que error inexcusable es la ignorancia del Juez en el conocimiento del Derecho.

Sobre este principio el tratadista *Mario de la Cueva* dice: *"...De acuerdo a la naturaleza de derecho-realidad del Derecho de Trabajo, los documentos no cuentan frente a los datos de realidad..."; por otro lado **Guillermo Guerrero Figueroa** menciona: "El derecho opera en la realidad, y tiende exclusivamente hacia ella. Lo real siempre tiene primacía, pues de no ser así, jamás se concretarían en el mundo jurídico las libertades del hombre. No es posible que las formalidades establecidas por los sujetos lleguen a obstruir los beneficios reales para el trabajador y la realidad misma del derecho al trabajo. Y es lógico que así suceda, pues nunca lo substancial puede subordinarse a lo accidental, sino todo lo contrario; los accidentes debe definir cada vez más lo substancial, en lugar de anular la realidad. De no ser así operaría un desorden jurídico, contrario al orden jurídico que inspira la Carta Política."*



De igual manera lo establece el **numeral 13 del artículo 4** de la **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, el Juez conoce el Derecho, en el que se establece: "*Iura novit curia.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.*"

B) Derecho que refiere al cumplimiento del PRINCIPIO DEL SISTEMA PROCESAL.- Por ello, se ha omitido en este proceso, el principio del sistema procesal tal como establece la **Constitución** en el artículo **169**:

"El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades."

Es evidente que, se ha dejado de aplicar el Art. **169** la **Constitución**, porque al negar los Recursos de Casación, y al interpretar erróneamente normas jurídicas y dejando de aplicar otras, está sacrificándose el sistema procesal como medio para la realización de la Justicia; por lo que, tal decisión a estas alturas, después de un largo y fatigoso proceso, significa una denegación de la Justicia que se solicitó oportunamente desde primera instancia.

C) Derecho que refiere al cumplimiento del PRINCIPIO DEL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.- Se ha vulnerado lo contemplado en el **Artículo 226** de Nuestra Carta Magna el cual menciona:

"Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Está contextualizado en el **artículo 226 de la Constitución** que "...ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley ...", disposición constitucional que no ha sido respetada por los señores **Jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Pichincha**, toda vez que la actora del presente proceso señora **Cecilia Pons Arízaga** no estaba regida bajo el Código de Trabajo, por lo tanto los señores Jueces no eran competentes para conocer el proceso, conforme lo establece el **artículo 7 del Código Orgánico de la Función Judicial**:

"Art. 7.- La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones."

Respecto a este Derecho, el **numeral 7** del Art. **4** de la **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional** respecto de los principios procesales establece entre otros el principio de "**Formalidad condicionada.- La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades**". (Las negrillas fuera de texto).

En concordancia a lo señalado es importante recalcar la competencia que tienen los señores **Jueces de Trabajo**, conforme el **Código de Trabajo** vigente:

"Art. 568.- Jurisdicción y competencia de los jueces del trabajo.- Los jueces del trabajo ejercen jurisdicción provincial y tienen competencia privativa para conocer y resolver los conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo, y que no se encuentren sometidos a la decisión de otra autoridad." (La negrilla y subrayado fuera de texto).

Así también la **Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa** establece lo siguiente:

"...Art. 10.- Son atribuciones y deberes jurisdiccionales del Tribunal de lo Contencioso - Administrativo:

a) Conocer y resolver en única instancia de las impugnaciones a los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública, o de las personas semipúblicas o de derecho privado con finalidad social o pública y decidir acerca de su legalidad o ilegalidad..."

D) Derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA.- Así mismo, se ha violentado el Derecho a la Seguridad Jurídica contemplado en el artículo **82 de la Constitución de la República del Ecuador**, el cual textualmente contempla:

"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

En el caso que nos ocupa, cabe señalar lo siguiente:

1. Que, el **Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana**, presentó el Recurso de Casación para precautelarse los intereses del Estado Ecuatoriano.
2. Que, el **Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana**, con su accionar está defendiendo los intereses del Estado ecuatoriano, dentro del ámbito de su competencia.

Como se ha podido evidenciar, los jueces denunciados han actuado contra normas expresas, pero fundamentalmente, se ha procedido de forma contraria a la Constitución de la República del Ecuador, las leyes, reglamentos y el ordenamiento jurídico vigente.



E) Derecho a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.- Se ha vulnerado lo establecido en el **artículo 75** de nuestra **Carta Magna**, en el cual se establece:

"Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."

Al presentar el Recurso de Casación se estaba dando cumplimiento a lo establecido en la Constitución "...**persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses...**" en concordancia con lo establecido en el **artículo 83 de la Constitución de la República**, que señala:

*"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) **Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir...**"* (Lo subrayado fuera de texto).

Basándonos en esta disposición constitucional, lo que se pretende es defender los intereses del Estado ecuatoriano anteponiendo así el interés general, y pretendiendo que se respete lo establecido en la norma constitucional y demás leyes.

F) Derecho a que se respete en cualquier estado de las causas, el DEBIDO PROCESO.- Por ende se ha vulnerado principalmente el Debido Proceso establecido en el **artículo 76** de nuestra **Constitución**:

"...En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes..." (Las negrillas fuera de texto).

Es muy importante tomar en cuenta la vulneración del **artículo 76 de la Norma Fundamental**, pues el debido proceso constituye una garantía básica de los ciudadanos y al no ser respetada dicha garantía estaríamos hablando de vulneración de nuestros derechos como ciudadanos, por lo tanto al haber negado el Recurso de Casación se dejó en indefensión al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

La actora debió haber recurrido con su acción ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de su Jurisdicción y no al Juez del Trabajo, conforme al artículo 10 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Desde el inicio del proceso incoado por la señora **Cecilia Pons Arízaga**, se han producido varios errores jurídicos sustanciales, pues al no ser competente el Juez de lo Laboral, debía inhibirse de conocer el caso, pero no lo hizo, siguió en conocimiento del caso y a pesar de que era y es incompetente para conocer conflictos laborales, sometidos a la **LOSCCA (Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa) hoy LOSEP**

(Ley Orgánica del Servicio Público), llegó a emitir una sentencia apócrifa, que evidentemente no tiene validez jurídica alguna.

V. FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

Con éstos antecedentes, amparado en los artículos **94 y 437** de la Constitución de la República del Ecuador y artículos **58, 59, 60 y 61** de la **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**; y en virtud de que existe una flagrante violación de los derechos constitucionales del debido proceso ya singularizados en ésta acción, en contra del Auto dictado por los señores: **Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, Conjueza Nacional, Dr. Efraín Humberto Duque Ruiz, Conjuez Nacional, Dr. Káiser Olmedo Arévalo, Conjuez Nacional**, dentro del **Recurso de Casación** signado con el No. **17133-2014-1005**, de fecha **22 de enero de 2015 a las 08h40**, mediante el cual se "...*inadmite el recurso de casación* (Las negrillas y cursiva son mías); **Recurso de Casación**, que fuere propuesto, en contra de la sentencia de **14 de agosto de 2014 a las 09h48** emitido por la **Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Ecuador**.

VI. PETICIÓN CONCRETA

Presento esta **Acción Extraordinaria de Protección de Derechos Constitucionales**, a fin que tutelando los derechos que represento, se disponga lo siguiente:

1.- Que se declare la violación de los derechos constitucionales y del debido proceso señalados en esta mi Acción.

2.- Que se deje sin efecto el auto dictado por los señores: **Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, Conjueza Nacional, Dr. Efraín Humberto Duque Ruiz, Conjuez Nacional, Dr. Káiser Olmedo Arévalo, Conjuez Nacional**, dentro del **Recurso de Casación** signado con el No. **17133-2014-1005**, de fecha **22 de enero de 2015 a las 08h40**, mediante el cual se "...*inadmite el recurso de casación* (Las negrillas y cursiva son mías); **Recurso de Casación**, que fuere propuesto en contra de la sentencia de **14 de agosto de 2014 a las 09H48** emitido por la **Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia**, por violentar el debido proceso y mis derechos constitucionales, que se han analizado detenidamente en ésta Acción.

VII. JURAMENTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo **10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, declaro que no he formulado ninguna otra **Acción Extraordinaria de Protección de Derechos Constitucionales**, sobre el Auto al que se refiere esta demanda.



VIII. TRÁMITE

De conformidad con lo dispuesto por el artículo **10** de la **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, declaro que no he formulado ninguna otra acción extraordinaria de protección sobre las resoluciones a las que se refiere esta demanda.

De conformidad con el **Art. 62** de la **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, solicito se ordene notificar a las partes que intervinieron en el proceso en las direcciones, casillas judiciales, casillas electrónicas señalados y que obran de autos, así como al señor Procurador General del Estado para los fines legales correspondientes.

IX. DOCUMENTOS ANEXOS

- 1) Auto dictado por **los señores miembros** de la **Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia**.
- 2) Nombramiento del **Econ. Ricardo Patiño, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; entre otros documentos**.

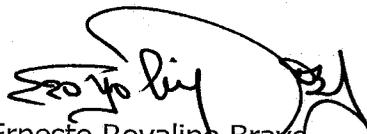
X. NOTIFICACIONES

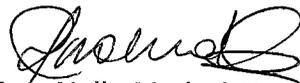
Las notificaciones que me correspondan las recibiré en éste Distrito Metropolitano de Quito, en la casilla judicial No. **1679**, de la **Corte Provincial de Justicia de Pichincha** y a la casilla constitucional No. **273** ubicada en la **Corte Constitucional del Ecuador** y al correo electrónico ssalazar@cancilleria.gob.ec y nmadrid@cancilleria.gob.ec

XI. AUTORIZACIÓN

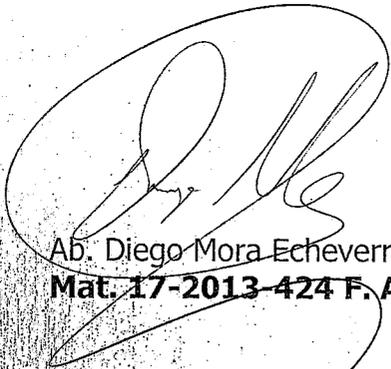
Autorizo a los señores doctores y abogados: **Ernesto Rovalino Bravo, Santiago Salazar Armijos, Nelly Madrid Ganchala, Diego Mora Echeverría y María Augusta Ortega**, para que a mi nombre y en representación del **Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana**, de modo individual y/o conjunto, presenten cuanto escrito sea necesario y participen en toda diligencia requerida, en defensa de los intereses de la Institución que represento, dentro de la presente causa.

Firmamos ofreciendo poder o ratificación del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.


Dr. Ernesto Rovalino Bravo
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
Mat. 1299 C. A. P.



Dra. Esp. Nelly Madrid Ganchala
Mat. 17-2009-874 F. A. P.



Ab. Diego Mora Echeverría
Mat. 17-2013-424 F. A. P.



Ab. María Augusta Ortega
Mat. 17-2014-101 F. A. P.

PRESENTADO, en la ciudad de Quito, hoy día Viernes veinte de Febrero del dos mil quince a las diez y seis horas y cuarenta minutos. Con - igual copia y un anexo de tres fojas. Certifico.-



SECRETARIO RELATOR,

... ..
... ..
... ..
... ..

... ..